

ORDEN de 25 de febrero de 1965 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Estación de Servicio Barajas, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Hacienda, por la que se le impone una multa de ciento cuarenta mil pesetas (140.000 pesetas).

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 11.844, promovido por «Estación de Servicio Barajas, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 16 de mayo de 1963, que acordó la imposición de una multa de ciento cuarenta mil pesetas (140.000 pesetas) a dicha Sociedad Anónima, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo con fecha 21 de noviembre de 1964 la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que dando lugar al motivo de inadmisibilidad alegado por el representante de la Administración en el recurso interpuesto por «Estación de Servicio Barajas, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Hacienda de 16 de mayo de 1963, imponiendo a dicha Sociedad la multa de 140.000 pesetas, debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso; sin hacer expresa imposición de costas causadas.»

De conformidad con el fallo transcrito, este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de dicha sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de febrero de 1965.—P D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente número 1.304/64 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso 3-1 del artículo 11-13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autor a Rufino Carmona Noguera.
- 3.º Imponer la siguiente multa: 2.000 pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta y tres días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que, bajo su responsabilidad, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley, manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee, deberá hacerlo constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee o, poseyéndolos, no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada 60 pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del que dijo llamarse Rufino Carmona Noguera y estar avechadado en Madrid.

Algeciras, 3 de marzo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.891-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Madrid por la que se hace público el fallo que se cita.

Deconociéndose el actual paradero de Crescencio Manrique Arribas, Alfredo Avendaño López y Miguel Montes Carbajal, que últimamente tuvieron sus domicilios, respectivamente, en calle Altamirano, 37; Andrés Mellado, número 60, y San Pedro de Alcántara (Málaga), se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno, y en sesión del día 20 de febrero de 1965, al conocer del expediente número 757/1963, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo

del artículo séptimo de la Ley de 11 de septiembre de 1953, en relación con el descubrimiento de un automóvil marca «Peugeot» matrícula falsa 5212-31, por importe de 125.000 pesetas.

Segundo.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad: Agravante primera del artículo 15, por funcionario, y agravante de delito conexo para el señor Manrique; agravante de delito conexo a los señores Avendaño y Montes; octava del artículo 15, por tenencia de establecimiento mercantil, para el señor Castro Losada.

Tercero.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Crescencio Manrique Arribas; como cómplices, a Alfredo Avendaño López y Miguel Montes Carbajal, y como encubridores, a Francisco Javier de Castro Losada, Rafael Begoña Gómez y Fortunato Sánchez Iglesias.

Cuarto.—Imponer las multas siguientes:

	Base	Tipo	Sanción	S. comiso
Autor:				
Crescencio Manrique	45.454,54	600 %	272.727,24	45.545,54
Cómplices:				
Alfredo Avendaño...	22.727,27	534 %	121.363,62	22.727,27
Miguel Montes	22.727,27	534 %	121.363,62	22.727,27
Encubridores:				
Fco. J. de Castro ...	11.363,64	534 %	60.681,83	11.363,64
Rafael Begoña	11.363,64	467 %	53.068,20	11.363,64
Fortunato Sánchez...	11.363,64	467 %	53.068,20	11.363,64
Totales	125.000,00		682.272,71	125.000,00

Quinto.—Exigir en sustitución del comiso el valor del automóvil descubierto y no aprehendido, a ingresar según se indica anteriormente.

Sexto.—Remitir testimonio del presente fallo a la jurisdicción ordinaria por la falsedad cometida en los documentos que sirvieron de base para su matriculación, a fin de que se instruya el correspondiente sumario, si procede.

Séptimo.—Remitir testimonio de este fallo al ilustrísimo señor Director general de Seguridad para que tenga conocimiento de la sanción accesoria de separación del servicio impuesta a Crescencio Manrique Arribas, precedente del Cuerpo General de Policía, a los efectos que proceda.

Octavo.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo, y que en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 4 de febrero de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—1.823-E.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 16 de febrero de 1965 por la que se dispone que el poblado de Angustina quede segregado del partido médico de Junta de Voto y se agregue al de Limpías, ambos Municipios de la provincia de Santander.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Jesús Tabernilla Madrazo y 17 vecinos más del poblado de Angustina, perteneciente al partido de Junta de Voto (Santander), en solicitud de que los vecinos del citado barrio puedan ser asistidos por el Médico de Limpías: